

Escalada y conservación de la naturaleza Marbella, Ojén, Monda e Istán



A raíz de la excelente publicación de la "GUÍA DE ESCALADA", Marbella 2.012 , por **Pedro Soto Guerrero** y al mismo tiempo a los trabajos de conservación de la naturaleza, en especial de su flora y fauna, por parte de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se detecta la necesidad de ofrecer información al colectivo de escaladores con objeto de divulgar y concienciar sobre los valores ecológicos de las zonas en las que se desarrolla este deporte. Sin ánimo de mermar la actividad de la escalada, se aporta información con la intención de poder compatibilizar este deporte con la conservación de la naturaleza de forma racional y sostenible. Sería de importancia trascendental que se respetase lo máximo posible las zonas y las especies mencionadas a continuación de cara a su correcta conservación.

AGENTES DE MEDIO AMBIENTE UB4 LITORAL CENTRAL DE MÁLAGA

1. LA CONCHA

ESPACIO NATURAL	PROPIEDAD
LIC Sierra Blanca ES6170011 (1) Reserva de la biosfera Sierra de las Nieves (1) Reserva Andaluza de Caza de Ronda (MA-00001)	Monte Público Sierra Blanca (MA-10007-JA)
ESPECIES AFECTADAS	CATEGORÍAS
<i>Genista haenseleri</i> Boiss	Especie Vulnerable (2) Especie En Peligro (EN) (3)
<i>Athamanta vayredana</i> (Font Quer) C. Pardo	Especie Vulnerable (VU) (3)

2. PIERNA DEL CABALLO

ESPACIO NATURAL	PROPIEDAD
LIC Sierra Blanca ES6170011 (1) Reserva de la biosfera Sierra de las Nieves (1) Reserva Andaluza de Caza de Ronda (MA-00001)	Monte Público Sierra Blanca (MA-10007-JA)
ESPECIES AFECTADAS	CATEGORÍAS
<i>Genista haenseleri</i> Boiss	Especie Vulnerable (2) Especie En Peligro (EN) (3)

3. PUERTO RICO

ESPACIO NATURAL	PROPIEDAD
LIC Sierra Blanca. ES6170011 (1) Reserva Andaluza de Caza de Ronda (MA-00001)	Privada
ESPECIES AFECTADAS	CATEGORÍAS
<i>Rupicapnos africana</i> subsp. <i>decipiens</i>	Especie En Peligro de extinción (2) Especie En Peligro (EN) (3)
<i>Cosentinia vellea</i> subsp. <i>bivalens</i>	Especie silvestre en régimen de protección especial (2) Especie casi amenazada (NT) (3)
<i>Athamanta vayredana</i> (Font Quer) C. Pardo	Especie Vulnerable (VU) (3)

AGENTES DE MEDIO AMBIENTE UB4 LITORAL CENTRAL DE MÁLAGA

4. MONDA

ESPACIO NATURAL	PROPIEDAD
Reserva de la biosfera Sierra de las Nieves (1) Coto deportivo de caza Herriza Maldonado (MA-10107)	Privada
ESPECIES AFECTADAS	CATEGORÍAS
<i>Cosentinia vellea</i> subsp. <i>bivalens</i>	Especie silvestre en régimen de protección especial (2) Especie casi amenazada (NT) (3)

5. PLACAS DEL CURA

ESPACIO NATURAL	PROPIEDAD
Lic Sierra blanca ES6170011 (1) Reserva de la Biosfera Sierra de las Nieves (1) Reserva Andaluza de Caza de Ronda (MA-00001)	Monte Público Sierra Blanca de Istán (MA-30039-AY)
ESPECIES AFECTADAS	CATEGORÍAS
<i>Cosentinia vellea</i> subsp. <i>bivalens</i>	Especie silvestre en régimen de protección especial (2) Especie casi amenazada (NT) (3)
<i>Genista haenseleri</i> Boiss	Especie Vulnerable (2) Especie En Peligro (EN) (3)

6. CERROS DEL LAGO

ESPACIO NATURAL	PROPIEDAD
Lic Sierra blanca ES6170011 (1) Reserva de la Biosfera Sierra de las Nieves (1) Reserva Andaluza de Caza de Ronda (MA-00001)	Monte Público Sierra Blanca de Istán(MA-30039-AY)
ESPECIES AFECTADAS	CATEGORÍAS
<i>Cosentinia vellea</i> subsp. <i>bivalens</i>	Especie silvestre en régimen de protección especial (2) Especie casi amenazada (NT) (3)
<i>Genista haenseleri</i> Boiss	Especie Vulnerable (2) Especie En Peligro (EN) (3)
<i>Athamanta vayredana</i> (Font Quer) C. Pardo	Especie Vulnerable (VU) (3)
<i>Fauna</i>	Especie Vulnerable *

* Debido a que esta especie utiliza la zona para su reproducción y cría, no se podrá realizar ninguna actividad, especialmente la escalada, en el período de enero a junio, ambos inclusive, por motivos de conservación de la especie.

AGENTES DE MEDIO AMBIENTE UB4 LITORAL CENTRAL DE MÁLAGA

9. LAS TRES CASCADAS

ESPACIO NATURAL	PROPIEDAD
LIC Sierra Blanca ES6170011 (1) Reserva de la biosfera Sierra de las Nieves (1) Reserva Andaluza de Caza de Ronda (MA-00001)	Monte Público Sierra Blanca (MA-10007-JA)
ESPECIES AFECTADAS	CATEGORÍAS
<i>Juniperus phoenicea</i> subsp. <i>Phoenicea</i>	Especie casi amenazada (NT) (3)

10. BLOQUE TRIPLE A

ESPACIO NATURAL	PROPIEDAD
Coto deportivo El Gavilan II (MA-10556)	¿?
ESPECIES AFECTADAS	CATEGORÍAS
<i>Cosentinia vellea</i> subsp. <i>bivalens</i>	Especie silvestre en régimen de protección especial (2) Especie casi amenazada (NT) (3)

(1) Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

(2) Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la Flora y la Fauna silvestres y sus Habitats.

(3) Lista Roja de la Flora Vascular de Andalucía.

AGENTES DE MEDIO AMBIENTE UB4 LITORAL CENTRAL DE MÁLAGA

ZONA	FLORA AMENAZADA
1 LA CONCHA	<i>Genista haenseleri</i> Boiss <i>Athamanta vayredana</i> (Font Quer) C. Pardo
2 PIERNA DEL CABALLO	<i>Genista haenseleri</i> Boiss
3 PUERTO RICO	<i>Rupicapnos africana</i> subsp. <i>deciens</i> <i>Cosentinia vellea</i> subsp. <i>bivalens</i> <i>Athamanta vayredana</i> (Font Quer) C. Pardo
4 MONDA	<i>Cosentinia vellea</i> subsp. <i>bivalens</i>
5 PLACAS DEL CURA	<i>Cosentinia vellea</i> subsp. <i>bivalens</i> <i>Genista haenseleri</i> Boiss
6 CERROS DEL LAGO	<i>Genista haenseleri</i> Boiss <i>Cosentinia vellea</i> subsp. <i>bivalens</i> <i>Athamanta vayredana</i> (Font Quer) C. Pardo Fauna Vulnerable
9 LAS TRES CASCADAS	<i>Juniperus phoenicea</i> subsp. <i>Phoenicea</i>
10 BLOQUE TRIPLE A	<i>Cosentinia vellea</i> subsp. <i>bivalens</i>

Nombre vulgar	Nombre Científico	CATEGORÍA
Falsa doradilla, doradilla vellosa, doradilla serrana.	<i>Cosentinia vellea</i> subsp. <i>Bivalens</i> .	Especie silvestre en régimen de protección especial (2) Especie casi amenazada (NT) (3)
Bolina.	<i>Genista haenseleri</i> Boiss	Especie Vulnerable (2) Especie En Peligro (EN) (3)
Conejitos.	<i>Rupicapnos africana</i> subsp. <i>deciens</i>	Especie En Peligro de extinción (2) Especie En Peligro (EN) (3)
	<i>Athamanta vayredana</i> (Font Quer) C. Pardo	Especie Vulnerable (3)
Sabina, sabina negra .	<i>Juniperus phoenicea</i> subsp. <i>phoenicea</i>	Especie Casi Amenazada (NT) (3)

(2) Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la Flora y la Fauna silvestres y sus Habitats.

(3) Lista Roja de la Flora Vascular de Andalucía.

AGENTES DE MEDIO AMBIENTE UB4 LITORAL CENTRAL DE MÁLAGA



Cosentinia vellea subsp. bivalens



Cosentinia vellea subsp. bivalens



Genista haenseleri Boiss



Genista haenseleri Boiss



Genista haenseleri Boiss



Genista haenseleri Boiss

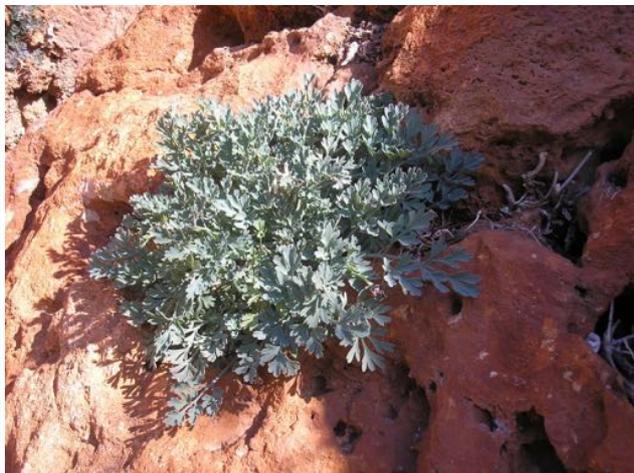
AGENTES DE MEDIO AMBIENTE UB4 LITORAL CENTRAL DE MÁLAGA



Genista haenseleri Boiss



Genista haenseleri Boiss



Rupicapnos africana subsp. *Decipiens*



Rupicapnos africana subsp. *Decipiens*



Rupicapnos africana subsp. *Decipiens*



Rupicapnos africana subsp. *Decipiens*

AGENTES DE MEDIO AMBIENTE UB4 LITORAL CENTRAL DE MÁLAGA



Athamanta vayredana (Font Quer) C. Pardo



Athamanta vayredana (Font Quer) C. Pardo



Athamanta vayredana (Font Quer) C. Pardo



Juniperus phoenicea subsp. *Phoenicea*



Juniperus phoenicea subsp. *phoenicea*



Juniperus phoenicea subsp. *phoenicea*

AGENTES DE MEDIO AMBIENTE UB4 LITORAL CENTRAL DE MÁLAGA

ANEXOS

I ESPACIOS NATURALES

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad. (Normativa nacional).

Espacios naturales protegidos	<ul style="list-style-type: none"> - Parques - Reservas naturales - Áreas marinas protegidas - Monumentos naturales - Paisajes protegidos
Espacios protegidos Red Natura 2000	<ul style="list-style-type: none"> - LIC (Lugar de interés comunitario) - ZEC (Zona de especial conservación) - ZEPAS (Zona de especial conservación para las aves)
Figuras internacionales (convenios y acuerdos)	<ul style="list-style-type: none"> - Humedales de importancia internacional - Sitios naturales de la lista del patrimonio mundial - Áreas protegidas (OSPAR) - Zonas especialmente protegidas de importancia para el Mediterráneo - Geoparques (UNESCO) - Reservas de la biosfera (UNESCO) - Reservas biogenéticas (Consejo de Europa)

Ley 2/1989, de 18 de julio, por el que se aprueba el inventario de espacio naturales protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.

Espacios protegidos	<ul style="list-style-type: none"> - Parque natural - Parque periurbano - Reserva natural concertada * Reserva ecológica (de la ley 8/2003)
---------------------	---

Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres. (Normativa andaluza).

Terrenos cinegéticos	Reservas andaluzas de caza	
	Zonas de caza controlada	
	Cotos de caza	Cotos privados de caza
		Cotos intensivos de caza
		Cotos deportivos de caza

II ESPECIES PROTEGIDAS

Real decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del listado de especies silvestres en regimen de protección especial y del catálogo Español de Especies Amenazadas. (Normativa nacional).

ESPECIES	Especies silvestres en régimen de protección especial	
	Catálogo Español de Especies Amenazadas	En peligro de extinción
		Vulnerable

Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus habitats. (Normativa andaluza).

ESPECIES	Especies silvestres en régimen de protección especial	
	Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas	En peligro de extinción
		Vulnerable
		Extintas

Listas Rojas. Categorías de la unión internacional para la conservación de la naturaleza (criterios de la UICN).

ESPECIES	<ul style="list-style-type: none"> - Extinto (EX) - En peligro (EN) - Vulnerable (VU) - Casi amenazado (NT) - Preocupación menor (LC) - Datos insuficientes (DD) - No evaluado (NE)
----------	--

III DEPORTE, OCIO Y TURISMO ACTIVO

Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres. (Normativa andaluza).

Artículo 23. Actividades deportivas, de ocio y turismo activo.

1. Las actividades de ocio, deporte y turismo activo, así como las de carácter tradicional que se desenvuelvan en el medio natural, deberán respetar sus valores medioambientales, especialmente las especies silvestres y sus hábitats, así como las condiciones del paisaje.

2. Los órganos competentes en la materia establecerán las normas y limitaciones que hayan de cumplir dichas actividades, incluida la circulación de vehículos a motor, en la medida que supongan un riesgo para las especies silvestres o sus hábitats o interfieran en la reproducción u otros procesos biológicos esenciales de aquellas. Reglamentariamente se regulará el régimen de autorización de este tipo de actividades.

3. Asimismo, se podrá exigir fianza para la concesión de autorizaciones administrativas de realización de actividades organizadas de ocio, deporte o turismo activo o para la realización de grabaciones audiovisuales cuando pudieran afectar a las especies silvestres amenazadas, cuya cuantía se fijará en proporción a la actividad que se pretenda realizar y a las responsabilidades que pudieran derivarse por daños causados.

4. La fianza será devuelta una vez comprobada la correcta ejecución de la actuación autorizada, pudiendo ser reducida conforme a las detracciones necesarias para atender a los daños y responsabilidades producidas.

AGENTES DE MEDIO AMBIENTE UB4 LITORAL CENTRAL DE MÁLAGA

Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats. (Normativa andaluza).

CAPITULO V

Actividades tradicionales, de ocio, deporte y turismo activo

Artículo 54. Actividades tradicionales, de ocio, deporte y turismo activo.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, las actividades de ocio, deporte y turismo activo, así como las de carácter tradicional que se desenvuelvan en el medio natural, deberán respetar sus valores medioambientales, especialmente las especies silvestres y sus hábitats, así como las condiciones del paisaje.

2. Los órganos competentes en la materia establecerán las normas y limitaciones que hayan de cumplir dichas actividades, en la medida que supongan un riesgo para las especies silvestres o sus hábitats o interfieran en la reproducción u otros procesos biológicos esenciales.

3. Se podrá exigir fianza para la concesión de autorizaciones administrativas de realización de actividades organizadas de ocio, deporte o turismo activo en el medio natural cuando pudieran afectar a las especies silvestres incluidas en el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas, cuya cuantía se fijará en proporción a la actividad que se pretenda realizar y a las responsabilidades que pudieran derivarse por sus daños.

4. Cuando las actividades se pretendan desarrollar en espacios naturales protegidos, deberá además observarse la normativa específica aplicable a dichos espacios.

Artículo 55. Circulación de vehículos a motor en el medio natural.

1. La circulación de vehículos por el medio natural, además de cumplir los requisitos exigidos por la normativa general de circulación de vehículos a motor y por el resto de normativa sectorial que le sea de aplicación según la naturaleza de los terrenos por donde se practique dicha actividad, se someterá a las normas y limitaciones establecidas en el presente Decreto. Estas normas y limitaciones serán aplicables a los terrenos forestales, los espacios naturales protegidos, las vías pecuarias, los cauces de las corrientes naturales de agua, continuas o discontinuas y los lechos de los lagos, lagunas y embalses. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Decreto las carreteras y vías de comunicación reguladas por su normativa específica.

2. Serán viales de libre circulación para los vehículos, quad o asimilados aquellos caminos públicos de tierra o de cualquier otro firme natural de anchura superior a tres metros, y en el caso de motocicletas aquellos con una anchura superior a dos metros, no considerándose como tales las vías pecuarias, los cortafuegos, los viales forestales, así como los caminos privados, cerrados al tráfico mediante la oportuna señalización y aquellos otros en los que se prohíba expresamente este uso.

AGENTES DE MEDIO AMBIENTE UB4 LITORAL CENTRAL DE MÁLAGA

Artículo 56. Limitaciones de carácter general.

1. Queda prohibida la circulación de vehículos a motor campo a través por el medio natural, y en particular, por las dunas o por las corrientes naturales de agua, continuas o discontinuas y los lechos de los lagos, lagunas y embalses, excepto cuando formen parte de un vial que los atraviese o discorra tradicionalmente por un tramo. Está también prohibido circular por las vías de libre circulación cuando se hallen en situación de humedad o encharcamiento tal que la circulación por las mismas genere daños apreciables de erosión o huella rodada permanente, así como circular con vehículos adaptados para la nieve fuera de las pistas habilitadas.

2. Queda prohibido con carácter general:

- a) Circular a velocidad superior a 50 km/h en vías libres de circulación, salvo que ello sea expresamente autorizado por la señalización del vial o del camino o por Resolución de la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la consejería competente en materia de medio ambiente.*
- b) Circular molestando intencionadamente o persiguiendo a la fauna.*
- c) Hacer uso de altavoces o claxon salvo por motivos de seguridad vial o por razones de fuerza mayor.*
- d) Hacer uso de focos luminosos diferentes de los permitidos por la legislación de tráfico para cada tipo de vehículo.*
- e) Arrojar desde los vehículos cualquier tipo de residuo o contaminante al medio natural, así como cerillas, colillas, cigarros u otros objetos en combustión.*
- f) Atropellar o colisionar con animales de forma intencionada.*
- g) Verter aceites u otros residuos líquidos procedentes del vehículo.*

3. Las limitaciones establecidas en el apartado 1 y en el 2. a) no serán aplicables a las personas relacionadas con la propiedad y los aprovechamientos de los terrenos para los que se establece dicha limitación, y a los agentes de la autoridad en labores de vigilancia u a otros servicios públicos de emergencias.

Artículo 57. Limitaciones particulares.

1. Cuando la circulación motorizada resulte incompatible con la adecuada protección de la flora, la fauna y sus hábitats, o con las condiciones requeridas para el desarrollo de los diferentes usos o aprovechamientos, podrá acordarse motivadamente el cierre al tráfico de los viales o caminos, o bien su uso restringido a las condiciones, épocas o circunstancias que eviten o aminoren el impacto sobre la flora y la fauna, o la incidencia en los eventuales aprovechamientos de la misma.

2. La competencia para adoptar este acuerdo será ejercida por las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de medio ambiente, previa audiencia a las personas titulares de los terrenos así como las de los aprovechamientos que puedan resultar afectados. Las limitaciones establecidas serán debidamente señalizadas.

3. La consejería competente en materia de medio ambiente podrá regular, mediante orden, las condiciones exigibles para autorizar la circulación de grupos de vehículos en el medio natural y para la autorización de competiciones deportivas.

IV INFRACCIONES Y SANCIONES

Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres. (Normativa andaluza).

LEVES

INFRACCIONES	SANCIONES
<p><u>Para especies silvestres no amenazadas, sin autorización</u></p> <p>Dar muerte, capturar en vivo, dañar, perseguir, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres sea cual fuere su método empleado, en particular durante el período de reproducción, crianza, hibernación y migración, recolectar sus larvas o crías, alterar o destruir sus habitats, así como sus lugares de reproducción y descanso.</p> <p>Destruir, dañar o quitar de forma intencionada nidos o sus huevos, así como la recogida o retención de huevos, aún estando vacíos.</p> <p>Destruir, recoger, cortar, talar o arrancar, en parte o en su totalidad, especímenes naturales de la flora silvestre, así como destruir sus habitats.</p> <p>Incumplir las normas establecidas en relación con la circulación de vehículos a motor en el medio natural para la protección de las especies silvestres, siempre que no se produzcan daños a las mismas.</p>	<p>Multa de 60,10 a 601,21 euros</p>

AGENTES DE MEDIO AMBIENTE UB4 LITORAL CENTRAL DE MÁLAGA

GRAVES

INFRACCIONES	SANCIONES
<p><u>Para especies silvestres amenazadas catalogadas como vulnerables, sin autorización</u></p> <p>Dar muerte, capturar en vivo, dañar, perseguir, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres sea cual fuere su método empleado, en particular durante el período de reproducción, crianza, hibernación y migración, recolectar sus larvas o crías, alterar o destruir sus habitats, así como sus lugares de reproducción y descanso.</p> <p>Destruir, dañar o quitar de forma intencionada nidos o sus huevos, así como la recogida o retención de huevos, aún estando vacíos.</p> <p>Destruir, recoger, cortar, talar o arrancar, en parte o en su totalidad, especímenes naturales de la flora silvestre, así como destruir sus habitats.</p>	<p>Multa de 601,02 a 60.101,21 euros</p>
<p>La recolección que pueda producir la desaparición de una especie de la flora silvestre no amenazada.</p>	
<p>La destrucción o degradación manifiesta del habitat de especies amenazadas catalogadas como vulnerables, o de sus lugares de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.</p>	
<p>Incumplir las normas establecidas en relación con la circulación de vehículos a motor en el medio natural para la protección de las especies silvestres, cuando se produzcan daños a especies silvestres no amenazadas o amenazadas que estén catalogadas como vulnerables.</p>	
<p>La obstrucción o resistencia a los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones prevista en esta ley.</p>	

AGENTES DE MEDIO AMBIENTE UB4 LITORAL CENTRAL DE MÁLAGA

MUY GRAVES

INFRACCIONES	SANCIONES
<p><u>Para especies silvestres amenazadas catalogadas como extintas en estado silvestre o en peligro de extinción, sin autorización</u></p> <p>Dar muerte, capturar en vivo, dañar, perseguir, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres sea cual fuere su método empleado, en particular durante el período de reproducción, crianza, hibernación y migración, recolectar sus larvas o crías, alterar o destruir sus habitats, así como sus lugares de reproducción y descanso.</p> <p>Destruir, dañar o quitar de forma intencionada nidos o sus huevos, así como la recogida o retención de huevos, aún estando vacíos.</p> <p>Destruir, recoger, cortar, talar o arrancar, en parte o en su totalidad, especímenes naturales de la flora silvestre, así como destruir sus habitats.</p>	<p>Multa de 60.101,21 a 300.506,05 euros</p>
<p>La destrucción o degradación manifiesta del habitat de especies amenazadas catalogadas como en peligro de extinción, o de sus lugares de reproducción invernada, reposo, campeo o alimentación.</p>	
<p>Incumplir las normas establecidas en relación con la circulación de vehículos a motor en el medio natural para la protección de las especies silvestres, cuando se produzcan daños a especies silvestres amenazadas catalogadas como en peligro de extinción.</p>	
<p>La destrucción o degradación manifiesta del habitat de especies amenazadas catalogadas como en peligro de extinción, o de sus lugares de reproducción invernada, reposo, campeo o alimentación.</p>	

Art. 69

1. sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado en el plazo fijado por la propia resolución o sentencia en su caso, restaurando el medio natural al estado en que se encontraba antes de la agresión. Subsidiariamente la consejería competente en materia de medio ambiente acometerá la reparación transcurrido el plazo establecido y a costa del obligado.

2. Los responsables de los daños a las especies silvestres y sus habitats deberán abonar las indemnizaciones que procedan de acuerdo con las valoraciones de especies de la flora y fauna silvestres y de habitats que se establezca mediante orden de la consejería competente en materia de medio ambiente.

AGENTES DE MEDIO AMBIENTE UB4 LITORAL CENTRAL DE MÁLAGA

Según el anexo XI del Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus habitats. (Normativa andaluza), el baremo de indemnización por especie y ejemplar o huevo es:

- Lince ibérico:	60.000 €
- Águila imperial:	30.000 €
- Quebrantahuesos:	30.000 €
- Buitre negro:	10.000 €
- Alimoche:	10.000 €
- Otras especies catalogadas como “extintas” o “en peligro de extinción”:	5.000 €
- Especies catalogadas como “vulnerables”:	3.000 €
- otras especies protegidas:	200 €

* Estas indemnizaciones tendrán la consideración de coste de reparación.

V DELITOS

TITULO XVI

De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente.

CAPITULO II

De los delitos sobre el patrimonio histórico

Art. 323.[Daños en instituciones y bienes]

Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos.

En este caso, los jueces o tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.

Art. 324.[Comisión imprudente de daños]

El que por imprudencia grave cause daños, en cuantía superior a 400 euros, en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental, así como en yacimientos arqueológicos, será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses, atendiendo a la importancia de los mismos.

CAPITULO III

De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente

Art. 330.[Daños en elementos característicos de espacio natural protegido]

Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Art. 331.[Por imprudencia grave]

Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.

AGENTES DE MEDIO AMBIENTE UB4 LITORAL CENTRAL DE MÁLAGA

CAPITULO IV

De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos

Art. 332.[Alteración del hábitat de flora amenazada]

El que con grave perjuicio para el medio ambiente corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses.

Art. 334.[Atentados contra especies de fauna amenazadas]

1. El que cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, o destruya o altere gravemente su hábitat, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, o comercie o trafique con ellas o con sus restos, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

CAPITULO V

Disposiciones comunes

Art. 338.[Agravación por espacio natural protegido]

Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas.

Art. 339.[Medidas reparadoras]

Los jueces o tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.

Art. 340.[Atenuación por reparación del daño causado]

Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los jueces y tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas.